

General Roca, 31 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**DELGADO, VICTOR EDUARDO C/ GOLOSINAS OENP SA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (EXPEDIENTE N° RO-00244-L-2026), venidos al acuerdo a los fines de resolver las excepciones de incompetencia y de prescripción opuestas por la demandada Golosinas O.E.N.P. S.A. al contestar la demanda.

I. Se inician estos autos con el reclamo deducido por el Sr. Víctor Eduardo Delgado, con domicilio real en esta ciudad de General Roca, contra la empresa Golosinas O.E.N.P. S.A. (nombre de fantasía "Palmesano"), en carácter de su empleadora, con domicilio en la ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba, por la suma de \$ 54.793.870,45 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas, en concepto de rubros indemnizatorios, salariales y sanciones que detalla en la liquidación de su demanda, derivados de la extinción del vínculo laboral por despido indirecto.

Sostiene el actor haber prestado servicios como viajante de comercio de manera no registrada desde agosto de 2004 en las provincias de Río Negro, Neuquén y norte de Chubut, desarrollando su actividad comercial en las localidades de Esquel, El Bolson, Bariloche, San Martín de los Andes, Zapala, Cutralcó, Neuquén, Cipolletti, General Roca, Villa Regina, Choele Choel y Lamarque.

Con fecha 27/05/2026 se presenta la demandada Golosinas O.E.N.P. S.A y opone excepciones de incompetencia y de prescripción.

Respecto de la incompetencia, argumenta que al tener las partes domicilio en distintas provincias, la ley aplicable al caso en materia de competencia territorial es la Ley Nacional de Procedimiento Laboral N° 18.345 (art. 24), la cual no prevé el domicilio del trabajador como pauta para su asignación.

Que todas las opciones que el artículo prevé (lugar de trabajo, celebración del contrato -aclarando que su mandante sólo selecciona y contrata a su personal en su único establecimiento situado en Bell Ville, Córdoba- y domicilio del demandado), corresponden a distintas Provincias (Córdoba, Neuquén, Río Negro, Chubut), como lo reconoce la misma actora en su demanda.

Por último, y adelantándose a una posible objeción por haberse prestado a una fracasada mediación extrajudicial obligatoria, resalta que conforme al artículo 2º del C.P.C. y C. “La prórroga opera...respecto del demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo, u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria”.

En virtud de lo expresado, solicita se declare la incompetencia de este Tribunal para entender en la causa y se ordene el archivo de las actuaciones, con expresa condena en costas al accionante.

En lo atinente a la excepción de prescripción, la demandada sostiene que en la demanda se persigue el cobro de indemnizaciones y rubros salariales derivados de una supuesta relación laboral que, según la más actual de la documentación que aneja, y que habría emanado de su representada, es de fecha 12/4/2023.

Por otro lado, que las supuestas comisiones adeudadas y "reducción unilateral del porcentaje comisional (sic) - del 6% al 5%- dispuesta en el año 2021..." fue recién reclamado por carta documento del 26 de noviembre de 2025, es decir dos años y siete meses posteriores al último instrumento de pago, y más de tres años de la invocada reducción unilateral de las comisiones.

Luego, que aun suponiendo que hubiese existido el vínculo laboral, este tiene su última manifestación tangible el 12 de abril de 2023 y el plazo límite que disponía el trabajador para su reclamo era el día 12 de abril de 2025, en tanto que la carta documento que pretende interrumpirlo, lleva por fecha el 26 de noviembre de ese mismo año; es decir, largamente vencido a esa fecha.

Más clara aún -sostiene- la prescripción del crédito por el pretendido reclamo de diferencias por comisiones, que se dicen producidas en el 2021 y que recién son reclamadas por el trabajador, en forma extrajudicial y por carta documento, con fecha 26 de noviembre de 2025.

Corrido traslado de las excepciones, la parte actora las contesta y solicita su íntegro rechazo, con costas.

En relación con la excepción de incompetencia, sostiene que la defensa resulta improcedente. Invoca el art. 11 inc. c) de la Ley P N° 5631 y el art. 24 de la Ley 18.345, señalando que eligió válidamente el juez del lugar del trabajo, en tanto la prestación laboral se ejecutó habitualmente dentro de la ciudad de General Roca y zonas aledañas.

Resalta que en su función de viajante de comercio realizaba en esta plaza visitas a clientes, cobranzas y toma de pedidos de forma continua. Añade que la demandada omite considerar la pauta del lugar de prestación, limitándose al domicilio de la empleadora. Menciona que su domicilio real en la localidad de Cervantes (Río Negro) pertenece a esta circunscripción judicial, reforzando la vinculación territorial. Cita doctrina sobre el principio protectorio y la razonable proximidad del domicilio del trabajador.

Destaca que se celebró la instancia previa de Conciliación Laboral Obligatoria ante el CIMARC de General Roca sin objeción de la demandada. Finalmente, hace referencia a los archivos denominados "DETALLE DE COMISIONES N.º 1 DE 2017 A 2023" y "DETALLE DE COMISIONES N.º 2 DE 2017 A 2023" para acreditar documentalmente las gestiones de cobranza realizadas en General Roca.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, alega que la demandada parte de una premisa errónea al sostener que la acción habría quedado prescripta con anterioridad al intercambio telegráfico cursado en noviembre de 2025.

Sostiene que los créditos indemnizatorios derivados de la extinción del vínculo comenzaron a ser exigibles recién a partir de la configuración del distracto, momento desde el cual debe computarse el plazo prescriptivo previsto por el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por otra parte, respecto de las diferencias salariales y comisiones reclamadas, alega que la excepción resulta manifiestamente improcedente por cuanto la demandada realiza una interpretación parcial, fragmentaria y descontextualizada de los hechos expuestos en la demanda, omitiendo considerar la totalidad del período reclamado y la continuidad de la relación laboral denunciada.

Que la accionada se limita a efectuar afirmaciones genéricas respecto de determinadas fechas que controvierte, sin acreditar la efectiva extinción de la relación laboral en el año 2023 ni la exigibilidad de los créditos en los términos pretendidos.

Resalta que el inicio del Procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatorio por ante el CIMARC de General Roca surtió efecto interruptivo del plazo de prescripción en curso conforme el art. 257 de la LCT, por lo que la acción interpuesta resulta plenamente temporánea.

Corrida la vista a la Sra. Fiscal Jefa del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Belén Calarco, se expide en fecha 14/08/2026 dictaminando por el rechazo de la excepción de incompetencia y ratificando la aptitud jurisdiccional de esta Cámara, en función de la opción ejercida por el trabajador atento el lugar de prestación y ejecución de sus tareas en esta jurisdicción.

Trabada la litis en esos términos se dispone el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. Puestos en condiciones de resolver la excepción de incompetencia, tenemos que el caso involucra a dos partes con domicilios registrados en distintas provincias: el actor con domicilio real en la

Provincia de Río Negro y la demandada con domicilio social en la Provincia de Córdoba.

En materia de conflictos de competencia en supuestos de litigios laborales entre vecinos de distintas provincias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto desde antiguo que *"...lo razonable dentro de una organización federal, como la de nuestro país, es que las leyes locales sobre competencia sólo rijan para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia..."*, de manera que *"...cuando ambas partes tienen su domicilio en provincias diferentes, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de diversas jurisdicciones..."*. Así, *"...la aplicación de la ley provincial hecha por la sentencia apelada para someter a los tribunales locales a una persona domiciliada fuera de la provincia y a propósito de un contrato que no se pretende celebrado en esa jurisdicción es violatoria del principio de la supremacía de la ley nacional sobre las legislaciones provinciales (art. 31, Constitución Nacional)..."* (cfr. CSJN, sentencia del 16/10/1957, en autos "Prado, Ildo Leónidas c/ Antelo S.A.C.I.", Fallos 239:239).

En idéntico sentido se ha dicho que *"...cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias no es una disposición local la que puede establecer la competencia sino la ley de procedimientos nacional (Fallos 306:1059, etc.)..."*, como que *"...en los pleitos derivados de contratos laborales entre particulares rige el art. 24 de la ley n° 18.345 (cf. Fallos 303:1041 y sus citas; 306:368 y sus citas; 311:72; 323:718, etc.)*, que prevé la competencia, en las causas entre trabajadores y empleadores —a elección del actor— del juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del accionado y que está inspirado por el objeto evidente de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a que se refiere el

precepto (v. Fallos 315:2108, etc.)..." (del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, que el Alto Tribunal hace suyo, en "Cooperativa Telefónica, Obras y Servicios de Capitán Bermúdez, Fray Luis Beltrán y su zona limitada c/ Lunardi, Cristian M. s/incompetencia vía inhibitoria", sentencia del 30/10/2007, Fallos 330:4633).

En función de ello, queda claro que la pauta del domicilio del trabajador regulada en el inc. a) del art. 11 de la Ley 5631 no puede operar en el caso como elemento gravitante por sí solo para fijar la competencia de este Tribunal, por tener las partes sus domicilios en provincias diferentes.

Sin embargo, habiéndose invocado en la demanda y precisado al contestar el traslado de la excepción que las tareas del actor como viajante de comercio se desarrollaban en distintas plazas y localidades pertenecientes a la Segunda Circunscripción Judicial de esta Provincia (General Roca, Villa Regina, Choele Choel y Lamarque), se torna operativa una de las pautas de competencia previstas en el art. 24 de la Ley 18.345 (el juez del lugar del trabajo) y en función de ello la competencia de esta Cámara del Trabajo se torna plenamente procedente.

Tiene dicho la jurisprudencia que *"La mera mención de uno de los supuestos previstos por el art. 24 L.O. (en el caso, el haberse desempeñado en distintos lugares) impone la admisión de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, ya que no existe razón alguna para dudar de oficio de lo aducido por la parte actora. Por ello, corresponde declarar la aptitud jurisdiccional de dicho Tribunal sin perjuicio de lo que pudiera resolverse de materializar la demandada una oposición (conf. Dictamen FG N° 53.382 del 9/9/2011)"* (CNAT Sala VII, Expte. N° 23.412/2011, Sent. Int. N° 32.869 del 30/09/2011, "Requelme, Elvio Nicolás c/ Frigorífico Paladini S.A. s/ despido").

III. Estando en condiciones de resolver la **excepción de prescripción** y partiendo del principio general que establece que el plazo de prescripción

para los créditos laborales opera desde que cada suma es debida, o desde la fecha en la que se generó el derecho a cobrar una indemnización, en función de los plazos o términos establecidos por la ley (art. 256 LCT), analizaremos los rubros reclamados agrupándolos según su exigibilidad y los efectos del trámite prejudicial:

1. Indemnizaciones derivadas del despido indirecto y liquidación final: la demandada invoca la prescripción sobre la base de considerar que según la más actual de la documentación que aneja el actor, y que habría emanado de su representada, el vínculo sería de fecha 12/4/2023.

Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta que a los fines de resolver la defensa interesa la afirmación de la actora, en cuanto a la duración del vínculo y su fecha de extinción, quedando eventualmente tales extremos supeditados a su efectiva acreditación, para la procedencia del reclamo.

Ello así, teniendo en cuenta que el actor se consideró despedido en fecha 17/12/2025, las indemnizaciones por antigüedad, la de daños y perjuicios que detalla en el punto 19, preaviso, integración del mes de despido, SAC, vacaciones proporcionales, días trabajados e indemnización por clientela debieron ser abonadas dentro de los 4 días hábiles posteriores (esto es, el 26/12/2025), conforme lo dispuesto por el art. 255 bis de la LCT en remisión al art. 128 del mismo cuerpo legal. En función de ello, la demanda iniciada en fecha 06/04/2026 se hizo estando vigente el plazo, sin necesidad incluso de acudir a los efectos que la conciliación previa irrogó sobre el curso de este último.

2. Garantías mínimas mensuales CCT 208/75 - sumas fijas remunerativas - viáticos y reintegros - comisión por gestión de cobranzas - gastos y seguro: el actor reclama las garantías mínimas mensuales y las sumas fijas remunerativas por el período no prescripto, desde diciembre/2023 a diciembre/2025; los viáticos y reintegros por el período marzo/2025 a diciembre/2025. Y las comisiones por gestión de cobranzas y gastos y seguro no abonados, por el período no prescripto.

Si tomamos el rubro más antiguo, esto es, diciembre/2023, y consideramos que

debió abonarse el 05/01/2024 (cfr. art.128 LCT), el plazo de prescripción comenzó a correr el 06/01/2024, viéndose suspendido a tenor del Telegrama Colacionado Laboral remitido en fecha 26/11/2025, por el plazo de seis meses (cfr. art.2541 CCyCN).

También, incluso antes de que transcurrieran los dos años previstos por la norma legal, en fecha 20/12/2025 el actor inició el Procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatorio por ante el CIMARC de la Segunda Circunscripción Judicial, previsto en la Ley 5450.

Cabe atribuir efecto interruptivo al inicio del trámite de conciliación obligatoria respecto del plazo de la acción, en función de lo dispuesto en el art. 257 de la LCT que dice: *"Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses"*.

De tal modo, el inicio de la conciliación laboral ante el CIMARC producido en fecha 20/12/2025 surtió efecto interruptivo del plazo de prescripción en curso, hasta la finalización de dicho trámite en fecha 19/02/2026. A partir del 20/02/2026 se inició nuevamente el plazo de prescripción por dos años (cfr. art. 2544 CCCN), por lo que se concluye que la demanda interpuesta en fecha 06/04/2026 resulta plenamente temporánea, y por lógica consecuencia, también lo fueron los períodos devengados con fecha posterior.

3. SAC 2024 - vacaciones adeudadas 2024: independientemente de lo que se resuelva en el fondo, y a los fines de resolver la defensa, corresponde decir que el rubro no estaría prescripto, teniendo en cuenta que desde su hipotético devengamiento (julio 2024) no transcurrieron los dos años que prevé la norma hasta la fecha de interposición de la acción. (6/4/2026).

En base a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que todos los rubros detallados en la liquidación fueron reclamados estando vigente la

acción.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. RECHAZAR la excepción de incompetencia opuesta por la demandada Golosinas O.E.N.P. S.A., por los motivos expuestos en los Considerandos.

II. RECHAZAR la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por los motivos dados en los Considerandos.

III. Imponer las costas a cargo de la demandada vencida (art. 31, Ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al litigio.

IV. Regístrese y notifíquese conforme lo dispuesto en el primer párrafo del art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4